



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARÍA. Expediente No. 23 001 31 05 003 2023-00039-00.
Montería, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).**

Al despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares. **PROVEA-**

**MIGUEL RAMÓN CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Veintitrés (23) de Mayo del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00039-00
Demandante:	ANA BOHORQUEZ GONZALEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma, se observa que la demandante ANA BOHORQUEZ GONZALEZ C.C No 25.909.378, demanda al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA por no haber obtenido el pago de la deuda laboral reconocida por concepto de Retroactivo De La Homologación Y Nivelación Salarial por la suma de \$407.512.645, por lo cual se le solicitó a este despacho judicial el embargo y secuestre de los bienes de propiedad del deudor.

En consecuencia, entra esta judicatura a determinar si se cumplen las exigencias jurídicas para su ejecución y encontramos que estamos frente a una entidad territorial que se encuentra en ejecución de un acuerdo de reestructuración conforme a la ley 550 de 1999, circunstancia que amerita especial atención, porque se deben examinar los efectos del mismo para la presente ejecución, para ello recordamos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de Tutela en sentencia **STC11198-2019, Radicación n.º 23001-22-14-000-2019-00082-01, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, dentro de la acción de tutela promovida por Gobernación de Córdoba, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería; trámite al que se ordenó vincular a la Clínica Zayma S.A.S., sobre el particular así:

La Ley 550 de 1999 en desarrollo de los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, establece y regula los instrumentos de intervención estatal en la economía, específicamente, en el Capítulo V reglamente a su aplicación a las entidades territoriales y descentralizadas del nivel territorial, como la aquí accionante.

Dichas entidades, cobijadas con la mencionada ley, tienen la posibilidad



y el fin de: **i)** restablecer la capacidad de pago de las entidades de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones; **ii)** procurar una óptima estructura administrativa financiera y contable de las mismas una vez reestructuradas; **iii)** propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad y; **iv)** facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales a cargo de las entidades del orden territorial.

Uno de los efectos de este trámite, con relevancia para el caso, es «*La terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad del nivel territorial*», previsto en el numeral 2° del artículo 34 Ley 550 de 1999; de igual forma, enseña el numeral 13 del artículo 58 *ibidem*, que «*Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*», sin hacer distinción si las deudas son anteriores o posteriores al acuerdo en comento.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-61 de 2010, que estudió la exequibilidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señaló que:

[...] Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

De acuerdo con lo anterior, también conviene memorar que estos créditos, es decir, los iniciados con posterioridad al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, tienen un tratamiento preferencial como lo ha señalado la Corporación en cita, con el fin de asegurar su pago, para ello, en el artículo 19 de la pluricitada ley se dispone que «*se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos*»; e incluso el numeral 9° de artículo 34 *ibidem*, contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento

En relación con esto último, debe precisarse que, si bien, el artículo 35 de la ley en cita señala en su numeral 5° que, será causal de terminación del acuerdo «*de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial*» el incumplimiento de las obligaciones posteriores al acuerdo en mención, también lo es que, el párrafo 1° prevé que «*se debe convocar a una reunión*



de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, [...] En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley [...].»

Así las cosas, cotejando lo precitado con las características de este asunto, evidenciamos que son de similares contornos y por ello no es susceptible de ejecución el título presentado, se itera por las circunstancias financieras en que se encuentra sometido el ente ejecutado en virtud de la celebración y ejecución del acuerdo de restructuración de que trata la Ley 550 de 1999, y cuyos efectos impiden que se libre orden de pago en su contra por el crédito cuya ejecución se depreca, por lo que se negará tal solicitud.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ**, a través de su apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por las razones contenidas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNO: En firme este proveído archívese el expediente, dejándose las anotaciones de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb817e55121b2f81383e699ac562a3b481cd95509ebc6aa720f922e1943f3a17**

Documento generado en 23/05/2023 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>